CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Póliza caución judicial	$18.838
2	Guía envío	$8.000
3	Agencias en Derecho	$112.000
	Total Costas Procesales	**$138.838**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520140102000
Cali, 6 de diciembre de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

09 DIC 2022

El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022
Ref. N.º 76001400302520200050099

Agregar sin ninguna consideración el escrito allegado por la Abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, mediante el cual pretende acreditar la calidad de la parte demandante, toda vez que el proceso se terminó, en el cuaderno principal por sentencia que negó las pretensiones y, la ejecución propiciada a continuación por pago total de la obligación y fue ordenado su archivo.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

EL SECRETARIO
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

UZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 diciembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200008**00

Auto Interlocutorio No. 2753

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Pichincha S.A., contra Wilson Davian Rodríguez Rodríguez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $30.550.208 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo y mora señalados

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reune las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Pichincha S.A., contra Wilson Davian Rodríguez Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$2.600.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** elproceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302**52022**00**051**00

Auto interlocutorio No. 724

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Vladimir Jiménez Puerta como apoderado de la entidad BBVA Colombia S.A., dentro de la liquidación adelantada, el Despacho con fundamento en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P, accederá a lo solicitado, con la advertencia de que la renuncia presentada no pone fin al poder, sino transcurridos los 5 días después de presentada, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 diciembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200435**00

Auto Interlocutorio No. 2754

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Juan Manuel Caicedo Pardo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $6.665.745 por concepto del capital del pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora allí señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 22 de septiembre de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Juan Manuel Caicedo Pardo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNAR EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$900.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** elproceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022
Ref. 76001400302**5202200526**00
Auto Interlocutorio No. 2755

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Bogota SA, contra Libia García de González, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $55.717.012, por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este Despacho judicial el 15 de noviembre de 2022 y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco de Bogota SA, contra Libia García de González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **$3.900.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302**52022**00**685**00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a realizar la corrección del auto de 25 de noviembre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **Wilson de Jesús Gallego Jaramillo.**

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos como nombre del demandado el de **Wilson de Jesús Gallego Jaramillo.**

TERCERO:

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302**5202200868**00

Auto Interlocutorio No. 2793

Teniendo en cuenta que la parte actora no prestó la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, en el término otorgado en el auto del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas previas solicitadas con la demanda, por no prestarse la caución fijada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que notifique al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., si vencido el mismo, la parte actora no cumple dicha carga, se procederá a aplicar la sanción establecida en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022.
Ref. 76001400302520220090300
Auto Interlocutorio No. 2764

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. contra Yudy Gelen Angulo Preciado, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **$49.184.730,** por concepto de capital representado en pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **$1.670.989** por concepto de intereses corrientes, sobre la pretensión 1.1, comprendidos entre el 12 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022.

1.3.-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pagototal de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Naranjo Azcarate Y Asociados S.A.S., representada legalmente por el abogado Jorge Naranjo Domínguez, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 222 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302**52022**00**911**00

Auto interlocutorio No. 2765

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad.

1.- La parte demandante deberá ajustar las pretensiones en cuanto a la fecha de exigibilidad del pagare base de la ejecucion, puesto que en los hechos y pretensiones se indica como fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2022, la cual es diferente a la indicada en el pagare No. 51701136 materia del recaudo, así mismo aclarar lo referente a los intereses moratorios generados.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022.
Ref. 760014003025**2022**00**92**000
Auto Interlocutorio No.2780

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por El Conjunto Residencial Granate VIS PH, contra Brigitte Bolaños Quintero, se observa que no se aportó el título ejecutivo suscrito por el administrador de la copropiedad "Estado de Cuenta", no cumpliendo así los presupuestos legales establecidos en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, que al efecto establece que "***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional….***".

La ausencia de dicho documento, que no fue aportado con la demanda, no es de aquellas falencias de carácter procedimental reguladas enel artículo 82 y siguientes del C.G.P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

2.- ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

3.- ARCHIVESE el expediente, cancelando su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***222*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302**52022**00**921**00

Auto interlocutorio No. 2791

El suscrito Juez advierte que debe declararse impedido para conocer del presente como quiera que tiene una amistad en los términos del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., con el representante legal de la entidad ejecutante, Dr. William Jiménez Gil.

En efecto, la norma en cita señala que son causales de recusación "*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, **su representante** o apoderado*"

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

1.- DECLARAR el impedimento de este Juez para conocer del presente asunto.

2.- REMITASE en forma inmediata el expediente al señor **Juez 26 Civil Municipal de Cali** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **222** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***9 de diciembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA